



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de octubre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de septiembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 810/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños causados en un vehículo al chocar contra un bordillo en la xxxx1.



En su escrito expone "Que el pasado día 6 de noviembre, cuando circulaba en xxxxx por la xxxx1, al coger la calle en dirección al Palacio de Congresos y tener que orillarme por venir un coche de frente, la rueda trasera de mi coche tropezó con un obstáculo puesto por el Ayuntamiento en sustitución del bordillo pero que a diferencia de éste que es contiguo, tiene un borde afilado a semejanza de una cuchilla dado que es de granito pulido, que rajó completamente la rueda del coche; a consecuencia de lo cual tuve que llamar a la asistencia técnica y sustituir la rueda al día siguiente, con el consiguiente perjuicio para desplazarme a mi domicilio y actividad profesional, (...)".

Solicita que se le compense el trastorno y daño ocasionado. Acompaña a su reclamación copia de la factura de la reparación de "ttttt, S.A.", de fecha 7 de noviembre de 2007, por importe de 168,73 euros.

Segundo.- Previo requerimiento, el Director del Área de Ingeniería Civil emite informe de fecha 10 de marzo de 2008, según el cual: "1.- Los bordillos existentes en toda esa zona, forman parte del diseño urbano de esa zona.

»El objeto de dichos bordillos, o más bien separadores acera-calzada, tienen como objeto evitar la invasión de zonas peatonales por los vehículos.

»2.- Este Servicio no ha intervenido en ninguna de las fases de urbanización de esa zona".

Tercero.- El 25 de junio de 2008, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite el siguiente informe: "En el ámbito de los expedientes de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba incumbe a quien reclama. Ese *onus probandi* no sólo ha de referirse a los daños reclamados, sino además a los hechos productores y la relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

»En el supuesto que nos ocupa, el reclamante acredita los daños (rotura de rueda trasera, 168,73 euros), pero no presenta pruebas de los hechos productores, a pesar de poder disponer de ellas, bien a través del informe de la asistencia técnica o de cualquier otro elemento probatorio (...). Así las cosas ese déficit probatorio ha de llevar a la desestimación de la reclamación".



Cuarto.- Mediante escrito de 3 de julio de 2008, notificado el día 16, se concede trámite de audiencia al interesado, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste la presentación de alegaciones dentro del plazo concedido.

Quinto.- Con fecha 30 de julio de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".



En el asunto sometido a dictamen, la cuestión se centra en determinar si los daños por los que se reclama han sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Procede traer a colación la doctrina mantenida al respecto por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (entre otros, 3.217/2002, 3.221/2002 y 3.223/2002, de 9 de enero de 2003), según la cual la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. (...)”.

Por ello, para determinar la posible responsabilidad debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado, extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del ya citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se ha de partir así del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio y 22 septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

Por otra parte, teniendo en cuenta la propia naturaleza de las cosas, la mayor probabilidad de que un determinado hecho se haya desarrollado



conforme a parámetros de normalidad, pone la prueba a cargo de quien afirma un acaecimiento anormal o excepcional en ese contexto (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1998).

De este modo, se presumen determinados hechos partiendo de las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y, en consecuencia, lo que debe probarse es lo contrario; por ejemplo, si se presume el buen estado de la calzada, es porque no hay obstáculos ni desniveles relevantes y aparece expedita, generalmente no ha habido accidentes y en consecuencia lo extraordinario sería que hubiera percances, siendo esto último lo que debe probarse frente a lo ordinario, que es lo que se presume.

En el presente caso no se ha probado, por parte del reclamante, que los daños sufridos en la rueda de su vehículo fueran debido a un defectuoso funcionamiento del servicio público, ya que, salvo sus declaraciones, no existe en el expediente ningún elemento probatorio que acredite la existencia de un obstáculo en la vía pública, como afirma en su reclamación, o una inadecuada conservación de la vía de referencia. Tampoco aporta fotografías del lugar de los hechos, ni testigos que hayan podido presenciar lo sucedido ni el informe de la asistencia técnica en el que se explique la causa del daño sufrido.

En el expediente figura el informe del Director del Área de Ingeniería Civil, en el que se manifiesta que los bordillos existentes en toda esa zona forman parte del diseño urbano de la misma y su objeto es evitar la invasión de zonas peatonales por los vehículos.

Por lo tanto no se trata de un obstáculo a la circulación rodada puesto por el Ayuntamiento en una vía pública, sino de una delimitación de la zona peatonal con la calzada (bordillo, o más bien separadores de acera-calzada), que forma parte del diseño urbano y que ha estado siempre situado en la citada vía, por lo que la conducción en la zona se debe de realizar de acuerdo con sus condiciones, lo que determina la ausencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración. En este mismo sentido se pronuncian las Sentencias 1.675/2004, de 10 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, relativa a una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del choque contra un bolardo que se encontraba levantado, o la Sentencia 1.124/2002, de 28 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra,



relativa a la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del choque contra una barra protectora de un sumidero.

En conclusión, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.